

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de octubre del año dos mil tres, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia de la Dra. María Lelia Chaya, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 158/03, caratulado "L., D. G. c/ titular del Juzgado Civil N° 38 - Dra. Mirta Lidia Ilundaín", del que

RESULTA:

Se inician estas actuaciones con la denuncia efectuada ante este Consejo de la Magistratura por el Dr. D. G. L. contra la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 38, Dra. Mirta Lidia Ilundain, con relación al trámite del expediente caratulado "G., P. D. c/ L., D. G. s/ denuncia por violencia familiar" (expediente 102.160/00), argumentando que la magistrada habría incurrido eventualmente en faltas graves, como así también en irregularidades (fs. 3/7).

En tal sentido, el denunciante realiza una descripción detallada del trámite de la causa, en donde exterioriza sus imputaciones siempre en forma potencial, no dando por acreditado en ningún momento de la denuncia extremo alguno de los que señalara.

Puntualiza que la causa judicial en cuestión habría sido iniciada por la Sra. P. D. G.. "en base a una copia en fax de una constancia de una supuesta denuncia efectuada en la dependencia policial N° ... (...) sin acompañar ningún tipo de documentación ni prueba alguna". Añade que "no surgiría del expediente la acreditación de ninguna circunstancia".

Destaca que la causa habría sido promovida sólo con la declaración de la parte actora, "sin acompañar certificados médicos, ni tampoco dar intervención al Cuerpo Médico Forense", y que se habría dictado una medida cautelar en sólo tres días -indicando que en dos de ellos se realizaron paros generales-, añadiendo que no se habría

acreditado en la citada medida la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

Reitera que en la causa se habría iniciado, sustanciado y dictado una medida cautelar sin prueba alguna, encontrándose además el demandado fuera del país, situación que fue aprovechada para coartarle cualquier posibilidad legítima de defensa.

Con relación a las notificaciones, señala que se habrían evidenciado supuestas irregularidades, relatando que se le cursaron dos cédulas con carácter de urgente, en distintos domicilios y que el juzgado les impuso a los oficiales notificadores la obligación de informar telefónicamente su resultado. Esgrime que la notificación que se tuvo por válida fue cursada en el domicilio sito en la calle, no habiéndose entregado la cédula respectiva al denunciante, por cuanto se encontraba fuera del país tal como habría sido acreditado en autos.

Añade que al día siguiente de las frustradas notificaciones, "un día declarado judicialmente inhábil", y ante su incomparecencia, la magistrada habría decidido dictar la medida cautelar respectiva. Indica que nuevamente la magistrada habría ordenado notificar una medida cautelar "tan urgente" al domicilio mencionado con la salvedad de que, al momento de la notificación, el oficial notificador debía acreditar la identidad del denunciante.

Sostiene que, sin cumplir ese recaudo, el oficial notificador procedió a pegar el mandamiento en la puerta de acceso al departamento, dado que todavía se encontraba fuera del país. Al regresar del viaje, el 25 de noviembre del año 2000, se encontró con el mandamiento pegado en la citada puerta de acceso con el cual se lo notificaba de una medida cautelar de tan extrema gravedad. En dicho instrumento, se le ordenaba no acercarse a su hogar, se le impedía ver a su hija y además se habrían cambiado las cerraduras del departamento, lo que no le permitía ingresar y retirar objetos personales.

Señala que en las fechas 23 y 24 de noviembre del año 2000 se habrían celebrado paros generales en el país. Añade que tan es así, "que mediante Acordada N-^o 31/2000 de la Corte Suprema [de Justicia de la Nación] declaró inhábil el día 24 de Noviembre de 2000". Agrega que en esa fecha se habría celebrado la audiencia y se habría dictado la medida

cautelar de extrema gravedad.

Con relación a las supuestas irregularidades del proceso, destaca que la Dra. Ilundain presumiblemente no habría tomado los más mínimos recaudos para informarse de cuál era la situación de violencia familiar denunciada y tampoco para escuchar a la otra parte. En tal inteligencia, el denunciante puntualiza los distintos extremos que -a su criterio- la magistrada no habría cumplimentado.

Por otra parte, el Dr. L. señala las defensas esgrimidas en el expediente, que no prosperaron, atribuyéndole así a la Dra. Ilundaín una actuación supuestamente arbitraria.

Reitera una vez más que el expediente civil habría sido iniciado con una constancia de fax que daba cuenta la promoción de una causa penal por lesiones y amenazas en sede policial. Añade que en dicha causa criminal se habría dictado un sobreseimiento en los términos del artículo 336, inciso 2 del Código Procesal Penal de la Nación, que fue confirmado por la Cámara respectiva.

Por otro lado, el denunciante señala que, según surge de eventuales averiguaciones realizadas extraoficialmente, se presumiría que la Dra. Ilundain "supuestamente habría sido amiga -e incluso con algún grado de parentesco- [de] la Dra. M. J. S., abogada patrocinante de la parte actora".

Finalmente, con relación a los antecedentes de la magistrada, sostiene que "no se habrían podido establecer con exactitud los antecedentes académicos y profesionales en materia de derecho de familia que deberían ser requeridos para ser Juez en la materia". Expresa que la jueza presumiblemente "tendría título de abogada [y] una especialización en mediación". Agrega que la magistrada tendría un departamento en Capital Federal y también señala diversos extremos de orden estrictamente patrimonial y personal de la denunciada. Por último, ofrece prueba y solicita ser eximido de ratificar la presente denuncia.

Como medida previa, la Comisión de Disciplina requirió al juzgado la remisión *add effectum videndi* de las actuaciones en cuestión (fs. 13), lo que fue debidamente cumplido.

CONSIDERANDO:

1º) Que "se ha entendido que existe responsabilidad administrativa cuando media inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de magistrado, ejercicio impropio de las funciones judiciales, descuido voluntario, falta de asiduidad en el cumplimiento de estas funciones o actos que perjudiquen el servicio público. De modo que 'responsabilidad administrativa' y 'responsabilidad disciplinaria' son conceptos sinónimos" (Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Ed. Abeledo Perrot, 1994, T III- B, pág. 369).

2º) Que en el artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) se prevén expresamente los supuestos que constituyen faltas disciplinarias y que, por ello, dan lugar a la responsabilidad de esa índole de los magistrados del Poder Judicial de la Nación, destacando particularmente lo establecido en el apartado B) de dicha norma, que asegura la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias.

3º) Que asimismo cabe señalar que el artículo 28, inciso b), del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación se establece que la potestad disciplinaria de este Consejo de la Magistratura se extingue por el transcurso de dos años contados a partir del momento en el que se produjo la irregularidad o desde que ella dejó de cometerse.

4º) Que de la compulsión de las actuaciones judiciales remitidas a este Cuerpo, se desprende que la última intervención que le cupo a la magistrada -que fue recusada sin causa- tuvo lugar con fecha 26 de abril del año 2001 (fs. 149 del expediente judicial).

En consecuencia, cabe concluir que la potestad disciplinaria de este Cuerpo se encuentra extinguida, por lo que corresponde -de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 158/03)- archivar las actuaciones.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Declarar extinguida la potestad disciplinaria de este Consejo (artículo 28, inciso b, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar al denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: María Lelia Chaya - Joaquín P. da Rocha - Juan C. Gemignani - Claudio M. Kiper - Eduardo D. E. Orio - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Carlos Prades - Humberto Q. Lavié - Marcelo Stubrin - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)